

## **A LA CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR**

En el caso no. 1-24-EE

### **PRESENTACIÓN DE *AMICUS CURIAE* POR**

### **DEJUSTICIA y CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES**

#### **A. INTRODUCCIÓN**

1. Estas presentaciones son realizadas por DeJusticia (Colombia) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS, Argentina) como amigos del tribunal (*amici curiae*). Los intervinientes son organizaciones no gubernamentales que son miembros de la Red Internacional de Organizaciones de Libertades Civiles (INCLO)<sup>1</sup>. Los detalles sobre las organizaciones intervinientes se proporcionan en el apéndice.
2. Las organizaciones intervinientes han estado involucradas en la promoción y litigio de los derechos humanos en sus respectivos países e internacionalmente. Su impacto ha llevado al desarrollo de estándares nacionales e internacionales para la protección de los derechos humanos.
3. El presente caso se refiere a la introducción en Ecuador de un estado de emergencia sobre la base de una declaración de “conflicto armado de carácter interno”, realizada mediante el Decreto 111 de fecha 9 de enero de 2024. Los intervinientes abordarán la aplicación de los criterios para la determinación de conflictos armados internos por parte de tribunales y cortes internacionales (sección "B" a continuación) y la revisión de las medidas introducidas en el marco de estados de emergencia mediante derogaciones de tratados internacionales de derechos humanos.

#### **B. CONFLICTOS ARMADOS INTERNOS EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL**

4. Las presentaciones disponibles en el expediente del tribunal han identificado correctamente los criterios generales de lo que se considera un conflicto armado de carácter interno según el derecho internacional.
5. Estas presentaciones abordarán las instancias de aplicación de esos criterios por parte de tribunales y cortes internacionales. Así, la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia inicialmente dejó abierta la pregunta sobre la naturaleza de los conflictos armados, habiendo sostenido en la *decisión sobre jurisdicción en el caso Tadić* que los conflictos en la ex Yugoslavia tenían aspectos tanto internos como internacionales (TPIY, Fiscal v. Tadić, Caso

---

<sup>1</sup> [www.inclo.net](http://www.inclo.net)

no. IT-94-1-T, Sala de Apelaciones, Decisión sobre la Moción de Apelación Interlocutoria sobre Jurisdicción, 2 de octubre de 1995, párr. 77).

6. En aplicación de este enfoque de final abierto, el Tribunal luego caracterizó la guerra en Bosnia como un conflicto armado internacional, tanto antes como después de la declaración de independencia de Bosnia y Herzegovina, debido a que las fuerzas serbobosnias no dejaron de estar vinculadas al ejército de la República Federal de Yugoslavia. Esta conclusión se hizo incluso a pesar de la retirada de este último. Se dictaminó que la retirada fue un "camuflaje" que dejaba todas las estructuras de suministro y comando en su lugar (TPIY, Fiscal v. Delalić et al. (Caso Čelebići), Caso no. IT-96-21-A, Sala de Apelaciones, Sentencia, párr. 43).
7. La situación fue, sin embargo, diferente en Kosovo. Así, en el caso Haradinaj, el TPIY consideró que los enfrentamientos entre el Ejército de Liberación de Kosovo y las fuerzas serbias tenían el nivel de intensidad necesario. Aunque el ELK tenía de 3,000 a 8,000 hombres armados, inicialmente carecía de un mando centralizado y un suministro estable de armas. La Sala de Primera Instancia también tuvo en cuenta los informes de un observador, un agregado militar británico, que indicaban que la situación permanecía tranquila y los incidentes eran esporádicos. Solo con el inicio de los ataques del ELK contra el ejército serbio, la Sala de Primera Instancia quedó satisfecha de que el conflicto armado había comenzado (TPIY, Fiscal v. Haradinaj et al., Caso no. IT-04-84bis-T, Sala de Primera Instancia, Sentencia, 29 de noviembre de 2012, párrs. 402, 405-406, 410-411).
8. En cuanto a Ruanda, el Estatuto del TPIR se refería explícitamente al Artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional II de 1977. Sin embargo, el TPIR desestimó la sugerencia de que el Consejo de Seguridad predeterminó la naturaleza del conflicto en el país como no internacional y consideró que el conflicto armado existía y no tenía carácter internacional (TPIR, Fiscal v. Akayesu, Caso no. ICTR-96-4-T, Sala de Primera Instancia, Sentencia, 2 de septiembre de 1998, párrs. 604-606). El TPIR tuvo en cuenta que el ejército gubernamental (Fuerzas Armadas Rwandesas, FAR) y las fuerzas rebeldes (Frente Patriótico Rwandés, RPF) eran "ejércitos por derecho propio". El conflicto entre ellos fue descrito por diferentes observadores de la ONU como una "guerra" (íbid., párr. 621).
9. La Corte Penal Internacional (CPI) también aplica los criterios para determinar conflictos armados no internacionales derivados de la *decisión sobre jurisdicción en el caso Tadić*. Al enfrentarse al problema de la calificación de los eventos en la provincia oriental de Ituri de la República Democrática del Congo, la CPI tuvo en cuenta la estructura organizativa de las fuerzas (Unión de Patriotas Congoleños/Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo, UPC/FPLC) a las

que pertenecía el acusado así como la intensidad de los combates (CPI, *Fiscal v. Ntaganda*, Caso no. ICC-01/04-02/06, Sala de Primera Instancia II, Sentencia, 8 de julio de 2019).

10. La Sala II de Primera Instancia de la CPI encontró que la UPC/FPLC tenía una sede y una estructura militar formal, incluyendo rangos formalizados, unidades con comandantes identificables que implementaban estrategias militares conjuntas, y poseía artillería pesada y ametralladoras (párrs. 705-708). La UPC/FPLC no sólo operaba como una fuerza armada bien estructurada, sino que también actuaba externamente como tal a través de comunicados de prensa (párr. 709). Las fuerzas opositoras, aunque no eran gubernamentales, también poseían tanques y munición de alto calibre, estaban bien organizados y eran distinguibles para un observador externo como la Organización de las Naciones Unidas (párrs. 711, 713-714).
11. En cuanto al criterio de intensidad, aunque los combates intensos no ocurrían todo el tiempo, las pausas eran el resultado de las fuertes pérdidas de los combatientes y de civiles, así como de la dominación militar de la UPC/FPLC (párrs. 719-722). El impacto de los combates se evidencia además por el interés internacional, más específicamente de las Naciones Unidas y la Unión Europea. Éstas expresaron su preocupación por la situación en Ituri mediante el establecimiento de fuerzas para el mantenimiento de la paz y la renovación de su mandato (párr. 724).
12. Si bien este resumen no agota la jurisprudencia internacional sobre la aplicación de los criterios para la determinación de conflictos armados no internacionales, es claro que los tribunales y cortes internacionales han desarrollado un enfoque consistente respecto de la calificación de los hechos. Para demostrar un conflicto armado no internacional, requieren que las partes tengan una estructura similar a la de un Ejército con un mando claro, munición pesada y cadenas de suministro, que los combates no sean esporádicos e involucren el uso de armas pesadas, y que todo ello sea evidente para un observador externo.

### **C. EVALUACIÓN DE SUSPENSIONES DE TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS**

13. Las declaraciones de ley marcial o de estados de emergencia o un régimen comparable son seguidas de serias restricciones a los derechos humanos que no están permitidas normalmente por el derecho internacional. Para que estas restricciones cumplan con los estándares internacionales de derechos humanos, los tratados prevén dichas suspensiones.
14. El artículo 4(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que

En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

15. El artículo 4(2) del PIDCyP lista los derechos que no pueden ser suspendidos.
16. De acuerdo con el Comentario General no. 29 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, 31 de Agosto de 2001), el cual interpreta el artículo 4 del PIDCyP, restaurar un estado de normalidad donde se asegure nuevamente el respeto cabal del Pacto debe ser el objetivo primordial de un Estado parte que se encuentre suspendiendo derechos del Pacto (párr. 1). Medidas que suspendan los derechos previstos en el Pacto deben ser de naturaleza excepcional y temporal. Antes de que un Estado pueda invocar el artículo 4, se deben dar dos condiciones fundamentales: la situación debe representar una emergencia pública que amenace la vida de la nación, y el Estado parte debe haber proclamado oficialmente el estado de emergencia (párr. 2).
17. El artículo 15 de la Convención Europea de Derechos Humanos contiene una previsión similar a la del artículo 4 del PIDCyP, excepto por una referencia a la naturaleza temporal de las suspensiones. Como consideración general, la Corte Europea de Derechos Humanos señaló que en el contexto del artículo 15 el uso natural y consuetudinario de las palabras “emergencia pública que amenace la vida de la nación” se refiere a “una situación excepcional de crisis o emergencia que afecta al conjunto de la población y constituye una amenaza a la vida organizada de la comunidad de la cual se compone el Estado” (ver *Lawless v. Irlanda*, fallo del 1 de julio de 1961, Serie A no. 3, “La Ley”, párr. 28). Si no se han hecho suspensiones formales bajo los términos del artículo 15, los hechos serían “juzgados bajo un régimen legal normal” (*Isayeva v. Rusia*, no. 57950/00, 24 de febrero de 2005, párr. 191).
18. En ese mismo sentido, el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que en caso de emergencia que amenace la seguridad del Estado, se pueden adoptar medidas por tiempo limitado que suspendan algunas obligaciones de la Convención, pero que no sean incompatibles con otras obligaciones del derecho internacional ni supongan discriminación (ord. 1). Adicionalmente, no se pueden suspender los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la vida, la integridad personal, la prohibición de la esclavitud, el principio de legalidad y retroactividad, la libertad de conciencia y religión, la protección a la familia, los derechos del niño, los derechos políticos, ni

las garantías judiciales indispensables para la protección de esos derechos (ord. 2).

19. En aplicación del artículo 27, la Corte IDH ha señalado que “[l]a juridicidad de las medidas que se adopten para enfrentar cada una de las situaciones especiales a las que se refiere el artículo 27.1 dependerá, entonces, del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella” (Corte IDH, OC-8/87, 30 de enero de 1987, pár. 22).

20. Las organizaciones intervinientes tratarán los dos criterios principales que encuentran aplicación en la jurisprudencia internacional de derechos humanos, la existencia de una emergencia pública (“a”) y la proporcionalidad de las medidas adoptadas bajo una suspensión (“b”).

#### **a. Control de la existencia de una “emergencia pública”**

21. Cuando la Corte Europea de Derechos Humanos considera una suspensión bajo el artículo 15 de la Convención Europea, concede a las autoridades nacionales un amplio margen de apreciación para decidir sobre la existencia de una emergencia pública, la naturaleza y el alcance de las medidas suspensivas necesarias para evadir la emergencia.

22. La Corte aceptó que el terrorismo en Irlanda del Norte alcanzó el estándar de emergencia pública, dado que por varios años representó “un peligro agudo y particularmente de amplio alcance para la integridad territorial del Reino Unido, las instituciones de los seis condados [de Irlanda del Norte] y las vidas de los habitantes de esas provincias” (Irlanda v. Reino Unido, fallo del 18 de enero de 1978, Serie A no. 15, párrs. 205 y 212). Se remarcó que la escala de la violencia promovida a lo largo de varios años por el I.R.A. provenía de un actor con finalidades políticas, con un alto grado de coherencia y organización, que se estructuraba de manera militar y usaba artillería pesada, elementos que lo diferencian de otras organizaciones criminales.

23. También consideró la Corte respecto de la actividad armada del Partido de Trabajadores Kurdos (PTK) en el sudeste de Turquía (Aksoy v. Turquía, fallo del 18 de diciembre de 1996, Reporte 1996-VI, párr. 70) que alcanzaba el estándar de una emergencia pública. En este caso, sin embargo, la Corte evaluó factores relevantes como “la naturaleza de los derechos afectados por la derogación y las circunstancias que llevaron a, y la duración de, la situación de emergencia” (Ibid, párr. 68). En este caso, consideró que la necesidad de que darle a la policía poderes de investigación sobre el terrorismo no justificaba la detención de una persona por catorce días sin intervención judicial, y señaló que el gobierno no había planteado ninguna razón concreta por la que el combate al terrorismo en el sudeste de Turquía tornaría impracticable el control judicial (párr. 78).

24. En el caso del golpe militar de Grecia de 1969, la Comisión Europea de Derechos Humanos - que recibía las denuncias antes de 1998 - no aceptó que estuviera justificado por una emergencia que alcanzara el umbral del Artículo 15 (Caso de Grecia (Dinamarca, Noruega, Suecia y Países Bajos v. Grecia), nos. 3321/69 et. al., Reporte de comunicación del 5 de noviembre de 1969, párrs. 159-165 y 207).
25. La Corte también ha decidido contra gobiernos que han reclamado suspensiones válidas. Es el caso de las protestas postelectorales en Armenia en 2008. Aunque aceptó que la situación en la capital de Armenia, Yerevan, era indudablemente muy tensa y podía ser considerada una situación grave de orden público, la Corte, no obstante, entendió que el Gobierno no logró demostrar de modo convincente y apoyar con evidencia su aserción de que las manifestaciones opositoras, que, además, habían sido confrontadas aparentemente con una intervención policial de mano dura, pudieran ser caracterizadas como una emergencia que “amenace la vida de la nación” en los términos del Artículo 15 de la Convención (*Dareskizb Ltd. v. Armenia*, no. 61737/08, 21 de octubre de 2021, párr. 62).
26. Por otro lado, las declaraciones de estado de excepción requieren de una evaluación a cargo de un Tribunal competente para evitar que los poderes excepcionales que tiene la Presidencia en estas situaciones se utilicen de forma arbitraria y en violación de garantías fundamentales. En Latinoamérica algunos estados de excepción para mitigar los efectos de conmociones interiores han sido analizados por la Corte IDH como figuras que han permitido violaciones masivas de derechos humanos. El caso *J v. Perú* ha propuesto un análisis sobre cómo las acciones de las autoridades en los estados de excepción no pueden desconocer derechos humanos (Corte IDH. *J. Vs. Perú*. 27 de noviembre de 2013. Párr. 139 y ss.). El caso *Yarce y Otras vs. Colombia*, ha evaluado cómo en estas situaciones excepcionales de conmoción interior se ha abusado de la fuerza, profundizando la situación de violación de derechos humanos en el país (Corte IDH. *Yarce y otras Vs. Colombia*. 22 de noviembre de 2016. Párr. 150, 153 y ss.).
27. El papel de un tribunal que analice la pertinencia de la declaratoria de un estado de excepción y las medidas que desarrolla es esencial. El caso colombiano, que ha declarado estados de conmoción interior derivados del conflicto armado interno, es un ejemplo relevante en ese sentido. La Constitución colombiana prevé que los estados de excepción deben ser controlados por la Corte Constitucional (Asamblea Nacional Constituyente Colombia. Gaceta No. 107, págs 6-7. Gaceta No. 76, págs. 12-16; Gaceta No. 83, págs 26-27. CC Colombia. S. *C-802 de 2002*). Esto busca establecer un límite al abuso de la discrecionalidad del Gobierno Nacional en el uso de estos poderes excepcionales (CC Colombia. S. *C-004 de 1992 y C-802 de 2002*).
28. El tribunal en este caso verifica requisitos de índole formal y material (CC Colombia. S. *C-802 de 2002*). Dentro de los formales se encuentran, por ejemplo, que el estado de excepción tenga una duración menor a 90 días, o que se ejerzan únicamente las medidas necesarias para mitigar los efectos de la perturbación del orden público. En los materiales, se evalúa si los hechos sí generan una alteración

de orden público de forma grave, y si la situación no puede conjurarse por métodos ordinarios. Adicionalmente, la Corte evalúa que se respete la garantía de no suspensión de derechos humanos, libertades fundamentales y principios constitucionales<sup>2</sup>.

29. De esta forma, el control del estado de excepción es relevante para evitar acciones innecesarias o desproporcionadas a la hora de mitigar las crisis a las que se enfrenta un Estado. En este sentido, es especialmente relevante la evaluación de aquellas medidas que buscan la suspensión de derechos humanos, como se analiza a continuación.

### **b. Control de las medidas posteriores a la suspensión**

30. El requerimiento de que las medidas tomadas tras la suspensión sean “estrictamente requeridas por las exigencias de la situación” es relativo a la duración, cobertura geográfica y alcance material del estado de emergencia y cualquier medida de suspensión a la que se haya recurrido debido a la emergencia. Se debe asimismo demostrar que las medidas específicas adoptadas luego de la suspensión eran requeridas por las exigencias de la situación (Comentario General no. 29, párr. 4).

31. De acuerdo con el Comité de Derechos humanos, si los Estados se proponen invocar el derecho a suspender obligaciones contraídas en virtud del Pacto durante, por ejemplo, una catástrofe natural, una manifestación en gran escala con incidentes de violencia, o un accidente industrial de grandes proporciones, deben poder justificar no solamente que la situación constituye un peligro para la vida de la nación, sino también que todas las disposiciones que suspenden la aplicación de disposiciones del Pacto son estrictamente necesarias según las exigencias de la situación. La posibilidad de limitar algunos de los derechos enunciados en el Pacto, por ejemplo, en relación con la libertad de circulación (art. 12) o la libertad de reunión (art. 21) generalmente basta en esas situaciones, sin necesidad de suspenderlos (Comentario General no. 29, párr. 5).

32. De acuerdo con el Comité, la posibilidad de restringir ciertos derechos previstos en el Pacto bajo los términos de, por ejemplo, la libertad de circulación (artículo 12 del PIDCyP) o el derecho de reunión (artículo 21) es en general suficiente en aquellos contextos y no se justificarían las suspensiones de dichos derechos bajo las exigencias de la situación (párr. 5).

33. Frente a este punto, la Corte IDH ha sido clara en especificar que la suspensión de garantías no debe exceder lo estrictamente necesario, y que no implica que los derechos suspendidos son completamente inaplicables. Por ende, es necesario

---

<sup>2</sup> La sentencia C-802 de 2002, expone que, entre otros principios, debe examinarse: (i) principio de intangibilidad de los derechos; (ii) principios de necesidad y proporcionalidad; (iii) principio de temporalidad; y, (iv) principio de legalidad

analizar la proporcionalidad de las acciones adoptadas por las autoridades estatales (Corte IDH. J. Vs. Perú. 27 de noviembre de 2013. Párr. 124, 139, 141. Corte IDH. Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. 4 de julio de 2007, pár. 52).

34. Pese a la deferencia de la Corte Europea a los gobiernos en la determinación de la existencia de una “emergencia pública”, posteriormente es la Corte quien juzga si las medidas fueron “estrictamente necesarias”. En particular, cuando una medida suspensiva traspasa un derecho fundamental de la Convención, como el derecho a la libertad, la Corte debe estar convencida de que se trató de una respuesta genuina a una situación de emergencia, que fue enteramente justificada por las circunstancias especiales de la emergencia y que se tomaron salvaguardas adecuadas para prevenir abusos (A y otros, citado *ut supra*, párr. 184). Para la Corte, la cuestión de la proporcionalidad es en definitiva una decisión judicial.
35. El enfoque del Artículo 15 necesariamente se enfoca en la situación general atinente al país en cuestión, en el sentido de que a la corte, ya sea nacional o internacional, se le requiere que examine las medidas adoptadas en suspensión de determinados derechos de la Convención y sopesarlas respecto de la naturaleza de la amenaza a la nación impuesta por la emergencia. Donde se encuentre que las medidas fueron desproporcionadas en relación a la amenaza y discriminatorias en sus efectos, ya no hay necesidad de ir más allá para examinar su aplicación en el caso concreto (*ibid.*, párr. 185).
36. En la aplicación de estos principios es que la Corte encontró que la distinción entre nacionales y extranjeros, cuando se aplicaron medidas antiterroristas permitiendo la detención preventiva de los últimos pero no de los primeros, no puede justificarse bajo el artículo 15 de la Convención (A y otros, citado *ut supra*, párr. 186-189).
37. De igual modo, la criminalización del discurso político no pudo ser justificada bajo un estado de emergencia proclamado por la amenaza terrorista e intento de golpe militar, ya que el gobierno de Turquía no pudo demostrar que hubiera un vínculo entre ambas cosas (Vedar Sorli v. Turquía, n° 42048/19, 19 de octubre de 2021, párr. 46; ver también Mehmet Hasan Altan v. Turquía, no. 13237/17, 20 de marzo de 2018, y Sahin Alpay v. Turquía, no. 16538/17, 20 de marzo de 2018, Corte Europea de Derechos Humanos 2018-...).

## **D. CONCLUSIÓN**

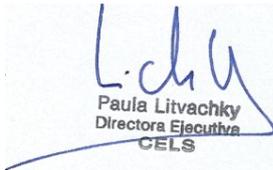
38. Por estos motivos, las organizaciones intervinientes concluimos:
  - a. Desde la perspectiva del derecho internacional, la existencia de un conflicto armado interno no se determina por una declaración de gobierno, sino que exige la presencia de determinadas características. Se

requiere que las partes tengan una estructura similar a la de un Ejército, con un mando claro, munición de alto calibre y cadenas de suministro; que los combates no sean esporádicos e involucren el uso de armamento pesado, y que todo ello sea evidente para un observador externo.

- b. La calificación de una situación de violencia como un conflicto armado tiene consecuencias profundas sobre la vigencia de los derechos humanos y podría habilitar la aplicación del derecho internacional humanitario, es decir, el derecho aplicable a los contextos de guerra. Situaciones de criminalidad común, por más complejas y violentas que se presenten, no deberían habilitar un cambio en el régimen jurídico de esa relevancia e impacto.
- c. Respecto de los Estados de Emergencia, pese a la discreción otorgada a los Estados para decidir qué constituye una “emergencia pública que amenace la vida de una nación”, recae en los Gobiernos probar, de manera fundamentada, que las medidas se relacionan con los hechos que originan la emergencia en cuestión.
- d. Las emergencias deben incluir una clara especificación temporal y geográfica, así como una precisa indicación de los derechos que se suspenden y con qué alcance particular. Los Estados deben cumplir con las formalidades previstas por los tratados internacionales para poder utilizar las suspensiones que prevén. Estos requisitos estuvieron lejos de respetarse en el dictado del decreto 111 del 9 de enero de 2024.
- e. De acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, algunos derechos y garantías no son pasibles de suspensión. La suspensión de garantías tampoco puede ser incompatible con otras obligaciones del derecho internacional, ni suponer discriminación basada en nacionalidad, raza, género, religión u origen social. Recae en los Gobiernos, asimismo, probar que las medidas adoptadas bajo el régimen de la emergencia y que suspenden derechos previstos en tratados internacionales se relacionan estrechamente con los hechos de la emergencia.
- f. En cualquier caso, las suspensiones derivadas de los tratados internacionales que restringen el debate político mediante la limitación de la libertad de expresión o de reunión más allá de los límites generalmente aceptados, no han podido ser justificadas.

Presentado con respeto,

31 de enero de 2024



Paula Litvachky, Directora Ejecutiva,  
Centro de Estudios Legales y Sociales  
[comunicacion@cels.org.ar](mailto:comunicacion@cels.org.ar)  
[www.cels.org.ar](http://www.cels.org.ar)  
Tel: +54-11-4334-4200  
Piedras 547 1º piso  
C1070AAKm  
Buenos Aires, Argentina

Diana Guzman (18 dic., 2023 09:39 EST)

Diana Guzmán, Directora  
Centro de Estudios de Derecho, Justicia  
y Sociedad - Dejusticia  
[dguzman@dejusticia.org](mailto:dguzman@dejusticia.org)  
[www.dejusticia.org](http://www.dejusticia.org)  
Tel: +571 6083605  
Cll 35 #24-61  
111311, Bogotá, Colombia

## **ANEXO: Información sobre las organizaciones intervinientes**

### **Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)**

CELS es una organización argentina que trabaja para proteger y ampliar el ejercicio efectivo de los derechos humanos, la justicia y la inclusión social a nivel nacional e internacional. Fue fundada en 1979 como respuesta urgente a las desapariciones forzadas y otras atrocidades cometidas durante la última dictadura del país. Tras el retorno al gobierno civil en 1983, y al mismo tiempo que preservaba su labor destacada sobre crímenes de lesa humanidad, CELS hizo una transición hacia una agenda más amplia que aborda las violaciones durante la democracia y las causas estructurales de la desigualdad y violaciones a los derechos humanos en temas como la seguridad ciudadana, derechos económicos, sociales y culturales (DESC), reforma judicial, prisiones y justicia penal, salud mental, derechos de los migrantes, libertad de expresión, control civil de las Fuerzas Armadas y, más recientemente, hábitat digno y derechos laborales.

### **Dejusticia**

Dejusticia es una destacada ONG de derechos humanos en Colombia. Cree que comunidades empoderadas, imbuidas en una cultura de inclusión, y unas instituciones más fuertes y enfocadas en los derechos pueden encender ciclos virtuosos de participación comunitaria, reforma de políticas y rendición de cuentas. Dejusticia trabaja para fortalecer el estado de derecho y la voz del Sur Global, empoderar a comunidades vulnerables y marginadas, y combatir la desigualdad con un enfoque en los derechos humanos.